

Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no haya caducado, si no vienen con permiso de estos.

Libros é impresiones en castellano, en los casos prescritos por la ley de propiedad literaria.

Misales, breviarios, diurnos y demás libros de la liturgia católica.

Pinturas y demás objetos que ofendan á la moral.

Preparados farmacéuticos ó remedios secretos cuyas fórmulas no hayan sido publicadas, ó cuya composicion no pueda averiguarse.

Tabacos, en los casos previstos por la ley de su estanco.

Ochavos morunos.

Cervatanas y bastones-escopetas de viento.

Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, introducidos por el comercio ó por los particulares, y los mismos efectos introducidos por la Comisaría General de la Obra-pía de Jerusalem, si para ello no hay una órden expresa de la Direccion de Aduanas. Y finalmente,

Las plantas vivas de cualquier clase que sean y sea la que fuere su procedencia, siempre que ésta no corresponda al mismo territorio de la Península ó de las Baleares.

CAPÍTULO V

Derechos especiales.—Exportacion y reimportacion.—Comercio con Canarias.—Comercio con las provincias españolas de América.—Comercio con las de Oceanía.—Comercio con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera y Chafarinas.—Comercio con las naciones convenidas.

Derechos especiales



XISTEN ciertos géneros que adeudan con arreglo á prescripciones excepcionales por razones varias, y éstos son los que vamos á incluir en este primer apartado del presente capítulo. Los géneros á que nos referimos y su adeudo son los que á continuacion se expresan:

El arroz con cáscara ha de satisfacer la mitad de los derechos señalados en la partida 227 del arancel.

El algodón con pepita, la mitad tambien de los señalados en la 96.

Las harinas, no sólo han de satisfacer el derecho señalado á los granos de los cuales derivan, sino un 50 % de los mismos.

Las ropas hechas, entre las cuales se incluyen tambien las hilvanadas y á medio coser, satisfacen el derecho fijado á la tela de que en su parte exterior se componen, y un recargo del 5 % sobre el mismo.

Las telas bordadas y las que sean con mezcla de metales finos ó imitados, han de satisfacer un 50 % más del derecho que corresponda á la clase de tejido á que pertenezcan.

Las de hilo, lana y seda con mezcla de algodón en parte de la urdimbre de la trama, satisfacen iguales derechos que si no contuvieran dicha mezcla.

Las de lana y seda ó borra de seda cuya trama ó urdimbre sean de estas materias, adeudan como si la quinta parte de su peso fuese de seda y de lana las cuatro quintas partes restantes.

Las de hilo y seda ó borra de seda con trama ó urdimbre de alguna de dichas materias, así como las de algodón y seda ó borra de seda con toda su urdimbre de algodón, adeudan como si fuese de seda la quinta parte de su peso, y de hilo ó de algodón, segun el caso, las otras cuatro quintas partes.

No se incluyen en la regla anterior los terciopelos ni las felpas, las tres quintas partes de cuyo peso han de satisfacer los derechos señalados en la partida 106, y las dos quintas partes restantes, los que fija la partida 146.

Los tejidos de hilo y lana con urdimbre de lana ó de hilo, satisfacen los derechos se-

ñalados á la lanería y á la lencería, en la proporción de las tres quintas partes de su peso respecto á la primera y de los dos quintos de la segunda.

Se hallan en el mismo caso que los productos citados en el párrafo anterior, las felpas, alfombras y terciopelos si contienen una urdimbre de hilo y otra de lana y es su trama de algodón ó vice-versa.

Los de hilo y algodón que tengan de esta última materia toda su trama ó urdimbre, han de satisfacer como si la mitad de su peso correspondiera á otro igual de un tejido de algodón y la otra mitad al de lienzo.

Aquellos cuya trama ó urdimbre sea en totalidad de hilo, lana, seda ó algodón, y contengan en la urdimbre ó en la trama respectivamente dos ó más de dichas materias, adeudan con arreglo á lo dicho en los párrafos anteriores, considerándoseles para ello como compuestos de lana, hilo, seda ó algodón y de la materia que en la mezcla haya de satisfacer mayores derechos.

Los *reps* compuestos de trama de algodón y urdimbre de lana, satisfacen los derechos señalados en la partida 138 del arancel.

El tul con fondo de seda, adeuda como si todo él fuese de esta última materia, pero los de fondo de algodón, bordados ó perfilados con seda ú otra materia, adeudan como los tules de algodón. Cuando el fondo es de mezcla, satisface los derechos correspondientes á la materia que domina en la totalidad.

Satisfacen un 30 % más de los derechos señalados en la partida 25 del arancel, las grandes piezas de hierro y acero que generalmente se emplean en la construcción de puentes, edificios, tinglados y demás objetos análogos, siempre que se compongan de barras exclusivamente, ó de barras y chapas sujetas con redoblones.

Las telas metálicas sin obrar, pagan el doble del derecho señalado al alambre de que están fabricadas.

Satisfacen los derechos de la partida 125 del arancel, las alfombras de yute y algodón si no contienen de esta última materia una cantidad mayor del 33 %.

Las lanas lavadas adeudan dobles derechos que las que señalan á las súcias las partidas 127 y 128 del arancel.

Los hilados y tejidos de seda negros, pagan el 80 % del derecho fijado en sus respectivas partidas, y otro tanto sucede con los tejidos de borra de seda.

Deben satisfacer los derechos de la partida de la materia que domine en el peso, incluyendo los estuches y cajas en que vengan acondicionados, todos los instrumentos de artes ó ciencias que en el arancel no se expresen taxativamente.

Finalmente, adeudan el 8 % de su valor los despojos de buques extranjeros naufragados en las costas de España y vendidos en pública subasta con las formalidades que vimos ya en el último apartado del capítulo 2.º de esta Segunda Parte.

Exportación y reimportación.

Pueden exportarse enteramente libres de todo derecho, las mercancías que no estén explícitamente comprendidas en el arancel de exportación.

También están libres de derechos los frutos, géneros y efectos exportados á las provincias ultramarinas cuando vuelvan á España ó las Baleares, mediante la justificación de ser las mismas que se habían exportado á dichas provincias.

Pero los frutos, géneros y efectos nacionales exportados al extranjero, pierden su nacionalidad, es decir, que á su vuelta á España ó las Baleares se les considera como extranjeros y satisfacen, por consiguiente, los derechos que fija el arancel de importación, exceptuándose de esta regla, sin embargo, los remos y duelas del monte Frati, las mercancías nacionales que transiten por Portugal y las que especificamos al hablar de los

«*artículos libres mediante las formalidades que se determinan,*» siempre que se cumpla con lo prevenido en el Reglamento de 7 de Febrero de 1877.

Finalmente, está exenta de todo derecho la calderilla legítima procedente de las provincias españolas de Ultramar, si ha sido acuñada en la Península.

Comercio con Canarias

Los únicos puertos del archipiélago de Canarias que pueden hacer el comercio con los de la península española, son los de Santa Cruz de Tenerife, Ciudad del Real de las Palmas, Orotava, Arrecife de Lanzarote, Santa Cruz de la Palma, San Sebastian, Valverde y Puerto de Cabras, admitiéndose en la península como productos nacionales de estas islas, los siguientes:

Altramuces, almendra, aceite de tártago, castañas, cebada, barrilla, centeno, cebollas, cochinilla, dulces, esterilla para sombreros y sus compuestos, garbanzos, semillas, frutas, maiz, patatas, orchilla, piedras de filtro, pescado, trigo, vino, losetas y seda en capullo, en rama ó elaborada.

Pero pierden su nacionalidad los productos que de Canarias se exporten por invendibles.

No la pierden las mercancías que con procedencia de las provincias españolas de Ultramar tocan en alguno de los citados puertos de Canarias, á cuyo efecto se consideran éstos como depósitos; si bien para que la conserven han de estar incluidas en un certificado que han de presentar los importadores, el cual ha de proceder de la Aduana de salida, y acreditar que aquéllas son efectivamente producto de dichas provincias.

Comercio con las provincias españolas de América

Las mercancías que proceden de las citadas provincias y que en ellas se han producido, satisfacen la mitad de los derechos señalados á sus similares extranjeras si no los tienen especialmente señalados en el arancel.

Comercio con las provincias españolas de Oceanía

Solo pagan la quinta parte de los derechos señalados á las mercancías extranjeras, las similares que habiéndose producido en estas provincias lleguen á la península con procedencia de las mismas.

Comercio con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas

Los géneros, frutos y efectos de producción nacional que se importen desde dichos puertos á los de la Península ó islas adyacentes, han de satisfacer los derechos señalados en el arancel á sus similares extranjeros, puesto que se consideran como tales por ser francos los puertos repetidos; pero se exceptua de esta disposición general y se admite libre de derechos en la península y en las Baleares, el pescado cogido en las almadras de Ceuta, Melilla y Chafarinas, y procedente de estos puntos siempre que se cumplan las disposiciones prescritas en las Ordenanzas de Aduanas.

También están libres de derechos por considerarse su conducción como de cabotaje, los efectos militares y pertrechos de guerra procedentes de las expresadas posesiones

africanas, siempre que vayan debidamente provistas del pase ó guia del Comisario de guerra ó jefe del cuerpo militar á que dichos efectos pertenezcan.

Comercio con las naciones convenidas

La aplicacion de los derechos de arancel á las mercancías de naciones con las cuales exista comercio ó tratado de comercio è independientemente de lo que en cada uno de estos tratados haya podido especialmente convenirse, debe atemperarse á las reglas siguientes:

El documento de origen de toda mercancía debe serlo un certificado expedido por la Aduana extranjera de salida del pais que la produjo, ó por la Diputacion ó Cámara de Comercio, ó por el fabricante ó expedidor de la mercancía, en el cual han de expresarse en todo caso: la numeracion y peso bruto de los bultos, su número y marcas; la clase de mercancías contenidas con los datos necesarios para su comprobacion; el punto productor manufacturero ó fabril de dichas mercancías; y la circunstancia de destinarse directamente á España ó de tránsito por otro pais; la fecha del documento y la firma del que lo expida, debiendo estar legalizada por las autoridades de la localidad cuando dicho documento proceda del fabricante ó expedidor, y el Visto-Bueno del Cónsul español correspondiente á la localidad ó distrito en que el certificado se expida.

Los certificados de origen de los productos del Japon y de la China que se destinen á España, deben redactarse en castellano en los consulados españoles de dichos paises y visándose además por los mismos.

Las mercancías destinadas á España y procedentes de un pais con el cual tenga ésta convenio, no necesitan justificar su tránsito por otro pais cuando éste es tambien convenido, si dichas mercancías vienen con su certificado de origen correspondiente.

Los certificados de origen pueden, en general, redactarse en cualquier idioma, y si éste es extranjero deben en España traducirse, pudiendo hacer esta traduccion indistintamente y á eleccion del comercio, los corredores intérpretes de navío, los intérpretes jurados, los cónsules de las naciones convenidas de donde las mercancías proceden, ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la plaza de introduccion.

Las mercancías y efectos que los viajeros traen consigo y en pequeñas cantidades para su uso, no necesitan certificado de origen para gozar de los derechos ínfimos establecidos para las naciones convenidas siempre que procedan de éstas, pero sí que el reconocimiento de aquéllas demuestre que en efecto fueron producidas en las repetidas naciones.

Desde el momento en que un comerciante pida el reconocimiento de la mercancía que pretende despachar y la presente con certificado de origen, se entiende que éste queda admitido definitivamente y responde de la falta de los requisitos que en él pueda haber. Para no incurrir en esta responsabilidad, el comerciante que notare alguna de dichas faltas en el certificado de origen puede devolverlo antes del despacho para que se subsane, pudiendo, mientras tanto, usar de los plazos de almacenaje que las Ordenanzas de Aduanas conceden.

Se exigen los derechos de las naciones no convenidas, aun cuando las mercancías procedan de alguna que lo sea, si no se presentan los certificados de origen en el acto de verificarse el reconocimiento, si dichos certificados no cumplen con todos los requisitos que acabamos de enumerar, ó finalmente, si hay discordancia entre dichos certificados y las mercancías á que se refieren.

CAPÍTULO VI

Impuesto de descarga de géneros y desembarque de viajeros.—Impuesto de carga y embarque de viajeros.—Derechos de policía sanitaria

Impuesto de descarga de géneros y desembarque de viajeros.



MPUESTO es este que se exige á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, incluso los de las islas Baleares, los de las Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, y para su exaccion se considera dividida la navegacion en tres clases: la que tiene lugar desde alguno de los puertos de la península y los españoles de Baleares, Canarias, presidios de África y posesiones ultramarinas á otro de los mismos puntos; la que se verifica entre cualquiera de los puertos indicados y otro no español situado en Europa, en el litoral mediterráneo de Asia ó África, ó en el Atlántico hasta el cabo Mogador; y finalmente, la navegacion entre los puertos españoles y los demás puntos no comprendidos en las dos clases de navegacion anteriores.

Las embarcaciones, cuya navegacion corresponde á la clase primera, han de satisfacer por el impuesto que nos ocupa 75 céntimos de peseta por cada 1,000 kilogramos de peso que hagan las mercancías descargadas y cincuenta céntimos por cada viajero que desembarquen. Si la navegacion es de segunda clase, estos impuestos son respectivamente de una peseta y veinte y cinco céntimos, y setenta y cinco céntimos por tonelada y viajero; y cuando la navegacion es de tercera clase, satisfacen las mercancías por su descarga dos pesetas cincuenta céntimos por tonelada, y una peseta veinte y cinco céntimos por su desembarque los viajeros. Debe tenerse presente, además, que cuando las embarcaciones de que se trate tengan una cabida menor de siete toneladas inglesas de 2'83 metros cúbicos y la navegacion que han hecho sea de primera clase, sólo han de satisfacer la mitad del impuesto correspondiente á dicha navegacion.

Si se sospecha que hay ocultacion en las toneladas que el buque mide, puede exigirse la presentacion del rol y mandar el Administrador de la Aduana que se proceda de oficio á su arqueo, debiendo pasarse por lo que este arroje.

A pesar de esa tarifa fija para la descarga de mercancías y desembarque de viajeros, los buques de vapor con escala fija pueden prescindir de ella siempre que á este efecto celebren con la Administracion conciertos especiales. Pero el impuesto se exigirá en todos los trasbordos aun cuando sólo se descarguen las mercancías para volverlas á cargar.